



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-2168-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Noviembre de 2023

Referencia: EX-2022-54839652- -APN-DGD#MDP s/ Archivo actuaciones THE COCA COLA COMPANY SUCURSAL ARGENTINA y otros

VISTO el Expediente N° EX-2022-54839652- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la presentación efectuada con fecha 1 de junio de 2022 por el señor JUAN LEANDRO BOVERMAN CUCHEN (M.I. N° 40.373.196), por derecho propio, contra las firmas THE COCA COLA COMPANY SUCURSAL ARGENTINA, COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A., COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A., DANONE ARGENTINA S.A., GRUPO ARCOR S.A., MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., MONDELES ARGENTINA S.A., PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L., UNILEVER DE ARGENTINA S.A., BAGLEY ARGENTINA S.A., NESTLE ARGENTINA S.A., PEPSICO DE ARGENTINA S.A., PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L, KRAFT GENERAL FOODS ARGENTINA S.A., KELLOGG ARGENTINA S.R.L., y MARS INC., todas ellas dedicadas, a la producción de productos alimenticios, presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por una presunta violación a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que, el señor JUAN LEANDRO BOVERMAN, afirmó que las empresas denunciadas detentan una posición conjunta dominante en el mercado de alimentos, bebidas y productos esenciales para el consumidor, causando un perjuicio en el interés económico general.

Que, en fecha 6 de julio de 2022, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, en la cual agregó que la conducta denunciada ha tenido lugar en el último año hasta la actualidad, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y afectó los precios de productos tales como aceite de girasol, sal, azúcar, fideos, leche, gaseosas, galletas, pan lactal, enlatados, lentejas, cereales, snacks, chocolate, agua, cacao, edulcorante, entre otros.

Que, atento a lo manifestado, el denunciante afirmó que los sectores medios y bajos se ven privados de su derecho a una alimentación saludable, sana e integral.

Que el señor JUAN LEANDRO BOVERMAN hizo mención a la industria de elaboración de productos de alimentos y de bebidas en general, sin realizar distinción de los diversos mercados que integran los diferentes productos identificados.

Que la denuncia versa sobre una supuesta cartelización entre las firmas denunciadas cuyo objeto sería el de imponer un aumento generalizado en los precios, conducta que encuadraría en el artículo 2º, inciso a) de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que la Ley de Defensa de la Competencia persigue la cartelización de empresas que, como condición necesaria y premisa básica para la existencia de dicha conducta, requiere que las mismas sean partícipes de un mismo mercado relevante.

Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entendió que las firmas denunciadas pertenecen a distintos mercados relevantes, ya que los bienes no son funcionalmente sustituibles entre sí, por lo cual no existe competencia entre estas.

Que, atento a lo manifestado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable según las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el dictamen de fecha 3 de julio de 2023, correspondiente a la “C. 1789”, recomendando al señor Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442, en razón de lo dispuesto en los considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Considérase al dictamen de fecha 3 de julio de 2023 correspondiente a la “C. 1789” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como IF-2023-75805155-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.11.28 11:13:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2023-75805155-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 3 de Julio de 2023

Referencia: C.1789 - Dictamen - Archivo Art.38 de la Ley N° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2022-54839652- -APN-DGD#MDP, del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: **“SISTEMA COCA -COLA, DANONE, GRUPO ARCOR Y OTROS S/INFRACCION LEY 27.442”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Sr. JUAN LEANDRO BOVERMAN CUCHEN (en adelante, el “DENUNCIANTE”), por derecho propio.
2. Las denunciadas son las firmas THE COCA COLA COMPANY SUCURSAL ARGENTINA, COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A., COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A., DANONE ARGENTINA S.A., GRUPO ARCOR S.A., MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., MONDELES ARGENTINA S.A., PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L., UNILEVER DE ARGENTINA S.A., BAGLEY ARGENTINA S.A., NESTLE ARGENTINA S.A., PEPSICO DE ARGENTINA S.A., PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., KRAFT GENERAL FOODS ARGENTINA S.A., KELLOGG ARGENTINA S.R.L., y MARS INC. (en adelante, las “DENUNCIADAS”). Todas ellas, empresas dedicadas, entre otras cosas, a la producción de productos alimenticios en el territorio de la República Argentina.

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 1 de junio de 2022 ingresó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC” o “Comisión Nacional”), una denuncia por una presunta violación a la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”).

4. En su escrito de inicio, el DENUNCIANTE manifestó resumidamente los siguientes hechos: *“...las grandes empresas alimenticias y proveedoras de las grandes cadenas de supermercados...detentan una posición conjunta dominante en el mercado de alimentos y bebidas y otros productos esenciales para el consumidor, causando con sus subidas abusivas de los precios, una grave crisis inflacionaria en perjuicio del interés económico general”*.

5. Señaló, además, que lo descripto anteriormente es de público conocimiento en distintos medios de comunicación y *“difundido por prestigiosos periodistas que hablan de la existencia un poder concentrado que fija los precios y que generan inflación en nuestro país”*.

6. Para finalizar, solicitó que se efectúe un relevamiento de precios en las *“grandes cadenas de supermercados”* de los artículos producidos por las DENUNCIADAS a fin de verificar la veracidad de lo denunciado.

II.1. Audiencia de Ratificación

7. Con fecha 6 de julio de 2022, se celebró la audiencia de ratificación de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la LDC.

8. En la mencionada instancia, al solicitar al DENUNCIANTE que enuncie y describa la/s conducta/s denunciada/s, dijo: *“según tengo entendido las empresas que yo he manifestado (...) poseen sectores de alimentos y bebidas que les permite abusar de su posición dominante en el mercado a través de la fijación de precios abusivos e inaccesibles para grandes segmentos de la población, entre ellos mi persona”*.

9. A continuación, al inquirir sobre el período en el cual se produjo la conducta denunciada y si la misma continúa en la actualidad, contestó: *“no sabría determinar cuando iniciaron, si por lo menos puedo determinar que por lo menos en el último año han estado presentes y siguen estando presentes en la actualidad”*, y que el mismo tiene lugar en la Ciudad de Buenos Aires.

10. De igual forma, esta CNDC solicitó al DENUNCIANTE que indique los productos del mercado de alimentos y bebidas que, a su entender, han experimentado aumentos significativos en sus precios; éste refirió: *aceite de girasol, sal, azúcar, fideos, leche, gaseosas, galletas, pan lactal, enlatados, lentejas, cereales, snacks, chocolate, agua, cacao, edulcorante, entre otros.*

11. Al preguntar sobre su conocimiento de las participaciones de mercado que mantienen las

DENUNCIADAS, respondió: *“escuché en informes periodísticos que en muchos casos es superior al 60 (sesenta) por ciento, pero no lo sé con certeza.”*

12. Asimismo, el compareciente dijo desconocer: i) el comportamiento de los precios de los productos sustitutos de aquellos involucrados en la denuncia, ii) que las DENUNCIADAS se encuentran agrupadas en alguna cámara, iii) que exista alguna vinculación societaria entre ellas y iv) como se conforman los costos de los productos denunciados.

14. Seguidamente, se preguntó al DENUNCIANTE si sabe de qué manera se conforman los precios de los principales productos de las DENUNCIADAS: *“no sé si es correcto pero lo que tengo entendido hay una práctica monopólica que consiste en eliminar o no permitir directamente el ingreso de los otros competidores al mercado ya sea a través de eventuales fluctuaciones en los precios o bien a través de acuerdos entre los distintos integrantes de la cadena de comercialización incluyendo probablemente a los supermercados”*, contestó.

15. Asimismo se le preguntó de qué manera los hechos referenciados afectarían el interés económico general, especificando cuáles son, a su criterio, los principales agentes económicos afectados, a lo cual señaló: *“los sectores medios y bajos de la sociedad que se ven privados de su derecho a una alimentación saludable, sana e integral generando que un 40 (cuarenta) por ciento de la población aproximadamente no esté en condiciones de acceder a un nivel de vida digno”*.

16. Por último, en fecha 25 de julio de 2022, el DENUNCIANTE cumple con el compromiso asumido en la audiencia de ratificación, aportando razón social, CUIT y domicilios de alguna de las empresas denunciadas.

III. ANÁLISIS

16. Planteados los principales puntos de la denuncia efectuada en autos, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la LDC.

17. En primer lugar, cabe mencionar que la denuncia incoada ante esta CNDC versa sobre una supuesta cartelización entre las DENUNCIADAS cuyo objeto sería el de imponer un aumento generalizado en los precios, conducta que encuadraría en el artículo 2, inciso a) de la LDC.

18. La cartelización se encuentra definida como *“una situación en la cual una serie de empresas acuerdan no competir entre ellas con el objetivo de incrementar los beneficios conjuntos de todo el grupo. Dicho incremento puede lograrse a través de diferentes instrumentos (acuerdos de precios, acuerdos de cantidades, repartos de mercados), pero tiene la característica común de que trae aparejado un aumento en los precios y una reducción en los volúmenes comerciados respecto de los que regirían en una situación en la cual las*

empresas compitieran entre sí.”.[1]

19. Señalado esto, debe tenerse presente que la LDC persigue la cartelización de empresas que, como condición necesaria y premisa básica para la existencia de dicha conducta, requiere que las mismas sean partícipes de un mismo mercado relevante^[2].

20. Al respecto, sobre la cuestión de autos, se advierte que los productos involucrados pertenecen a simple vista distintos mercados relevantes; lo cual imposibilita la competencia entre las distintas firmas. En este sentido, dichas empresas no podrían cartelizarse, pues no reúnen la citada condición necesaria para la existencia de tal conducta.

21. Del mismo modo, cabe agregar, que el DENUNCIANTE hace mención a la industria de elaboración de productos de alimentos y de bebidas en general, sin realizar distinción de los diversos mercados que integran los diferentes productos identificados.

22. En conclusión, al no ser los productos involucrados en la presente denuncia funcionalmente sustituibles entre sí desde el punto de vista del consumidor no es posible caracterizarlos como bienes que pertenezcan a un mismo mercado relevante^[3], por tanto, no se verifica una condición necesaria básica para indagar sobre la posible existencia de prácticas anticompetitivas concertadas entre los oferentes de estos bienes. En función de lo indicado y de acuerdo a los principios del régimen de defensa de la competencia, no es posible para esta Comisión Nacional proceder con la investigación.

23. Por otro lado, debe contemplarse que los hechos aquí denunciados resultan genéricos, vagos e imprecisos; anclándose en meras afirmaciones por parte del DENUNCIANTE, sin pruebas inmediatas que permitan respaldar de modo alguno sus dichos.

24. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable según las previsiones de la LDC; no existiendo indicios o elementos que ameriten proceder al traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, y debe disponer en consecuencia al archivo de las presentes actuaciones.

IV. CONCLUSIÓN

25. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el art. 38 de la Ley N.º 27.442.

26. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.

[1] Coloma, Germán. Defensa de la Competencia, análisis económico comparado. Segunda edición actualizada, Buenos Aires. Ediciones Ciudad Argentina, 2009, pág. 63.

[2] De acuerdo con la Resolución 208/2018 de la Secretaria de Comercio, Ministerio de Producción, en los “Lineamientos para control de concentraciones económica”, se define el mercado relevante en dos dimensiones. Por un lado, el mercado de producto relevante, comprendido por todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por quienes demandan dichos bienes o servicios dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo; mientras que, de forma complementaria, la sustitución por el lado de la oferta también podrá ser tenida en cuenta, requiriéndose que existan empresas que cuenten con capacidad de reorientar su producción en un plazo relativamente corto a fin de ofrecer productos similares. Y, por otro, se analiza el mercado geográfico relevante entendiéndose como la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto; resultando particularmente importante el análisis de la existencia de sustitución por el lado de la demanda.

[3] Tampoco hay evidencia de que pudiera haber sustitución desde el lado de la oferta entre estos productos.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 19:14:03 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.03 11:28:41 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.03 12:41:53 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.03 13:14:41 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia